



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitida en el Expediente n.º 01157-2022-PA/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 340/2022

EXP. N.º 01157-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
ORLANDO JOSÉ LUNA ROMERO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, en representación de don Orlando José Luna Romero contra la resolución de fojas 38, de fecha 29 de marzo de 2021, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ATECEDENTES

#### **Demanda**

Mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2020 (f. 7), el recurrente interpone demanda de amparo contra el fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Caravelí-Distrito Fiscal de Arequipa. Solicita que se declare nula la Disposición 02-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019 (f. 4), que declaró que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en su agravio, y ordenó el archivo de lo actuado (Caso 1077-2018).

Manifiesta que la cuestionada disposición carece de una adecuada motivación y que por ello se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las disposiciones fiscales.

#### **Resoluciones de primera y segunda instancia o grado**

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Caravelí, con fecha 18 de mayo de 2020 (f. 11), declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con recurrir la cuestionada disposición, pese a que su parte resolutive le hace conocer dicha posibilidad, por lo que concluyó que no procedía la demanda al no haberse cumplido con agotar la vía previa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01157-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
ORLANDO JOSÉ LUNA ROMERO

La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 29 de marzo de 2021 (f. 38), confirmó la apelada, por estimar que el demandante no solo no ha justificado suficientemente la necesidad de recurrir al proceso de amparo incoado como vía de tutela urgente e idónea, sino que, además, su pretensión fue susceptible de ser atendida en la vía ordinaria. En efecto, se advierte que, mediante la demanda de amparo de autos, lo que se pretende es que se declare la nulidad de la disposición de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, alegándose una serie de vulneraciones a la debida motivación; sin embargo, dicha pretensión se pudo tramitar de haberse elevado al fiscal superior.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Disposición 02-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, que declaró que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en agravio del recurrente, y ordenó el archivo de lo actuado (Caso 1077-2018).

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Conforme al artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, que recoge lo señalado por el artículo 4 del Código derogado, constituye un requisito de procedibilidad del amparo contra resoluciones judiciales la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que, antes de interponerse la demanda constitucional, deben agotarse los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso subyacente, con la finalidad de que sea la propia jurisdicción ordinaria la que, en primer lugar, adopte las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales al interior del proceso sometido a su conocimiento.
3. En el presente caso, de la revisión de lo actuado no consta que el recurrente, procediendo conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal, hubiera solicitado la elevación de lo actuado al fiscal superior por no encontrarse conforme con la disposición fiscal cuya nulidad pretende en la vía constitucional, por lo que no se cumple el requisito referido en el fundamento *supra* —



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01157-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
ORLANDO JOSÉ LUNA ROMERO

al no ser firme la resolución cuestionada—; siendo ello así, deviene improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
FERRERO COSTA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE FERRERO COSTA**